



Ayuntamiento de Gradefes
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Consistorio, 2
24160 - GRADEFES
(LEÓN)

Asunto: Molestias causadas por la actividad de una explotación ganadera en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181999**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al defectuoso funcionamiento de una actividad ganadera ubicada en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de una explotación de ganado vacuno sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, dicha actividad fue regularizada al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, a pesar de las alegaciones contrarias formuladas por uno de los vecinos inmediatos, Dña. XXX. Sin embargo, persisten las molestias denunciadas en su día (malos olores, humedades en las paredes, suciedad en la vía pública, etc.), agravadas por la deficiente limpieza de las calles adyacentes, sin que dicha Corporación haya adoptado ninguna medida para solucionar el problema planteado.

En la documentación adjunta a los informes remitidos por el Ayuntamiento de Gradefes, consta que dicha actividad de ganado vacuno de leche -XXX- dispone de licencia de regularización concedida al amparo de la citada norma a favor de D. XXX, si bien condicionada al cumplimiento de las siguientes medidas correctoras adicionales impuestas, que pasamos a transcribir:

“- *CONSTRUCTIVAS:*



Deberá mejorar las condiciones de limpieza, fundamentalmente en el exterior de la explotación.

- *EVACUACIÓN DE RESIDUOS:*

Deberá retirar el estiércol y los purines con una periodicidad mínima de 15 días, y transportarlo directamente a las tierras de su propiedad, cedidas, alquiladas, terrenos comunales, estercoleros municipales retirada por gestor autorizado etc., con el fin de minimizar las molestias principales que son, fundamentalmente, los olores e insalubridad derivada de los residuos y excrementos que producen un impacto medioambiental y sanitario a los habitantes de los alrededores.

Si las condiciones meteorológicas o circunstancias de índole especial impiden la retirada del estiércol y los purines, estos podrán permanecer por más tiempo en la explotación ganadera

Cuando los residuos ganaderos (estiércol) sean depositados en tierras anejas a las explotaciones de titularidad propia, en espera de ser utilizados para abono de tierras agrícolas, deberán ubicarse a una distancia no inferior a 500 metros del casco urbano y a una distancia mínima de 100 metros de corrientes naturales de agua, pozos y manantiales de abastecimiento depósitos de agua potable, zonas de baño tradicionales o consolidadas y viviendas.

El titular debe presentar en el Ayuntamiento documentación acreditativa de la disponibilidad de suficiente superficie agraria útil para el esparcimiento o vertido de los residuos como fertilizantes en el suelo. Esta superficie será calculada de acuerdo con lo establecido en el Decreto 109/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el código de buenas prácticas agrarias. Se justificará mediante certificados emitidos por las cámaras agrarias, declaración de la PAC, certificado de registros de la propiedad, etc. También deberá presentar contrato de arrendamiento o cesión, en caso de depositarlo en fincas que no son de su propiedad.

- *OTROS:*

“El titular de la explotación ganadera deberá acreditar en el ayuntamiento, la disponibilidad de una superficie agraria suficiente para el reparto de los residuos ganaderos, de al menos 19,74 hectáreas, para las 59 UGM de ganado de su explotación, propia o contratada, para el almacenamiento de los residuos ganaderos en las parcelas donde se va a realizar el reparto en espera de su aplicación.

El código de buenas prácticas agrarias de Castilla y León, establece que la cantidad máxima de estiércol, purines y residuos generados anualmente en la explotación ganadera no puede sobrepasar los 10 kilos de nitrógeno por hectárea, al



estar situadas las parcelas en una superficie del territorio calificada como zona no vulnerable de Castilla y León.

La cantidad citada de hectáreas necesarias para albergar los residuos ganaderos generados en la explotación durante un año, es un dato estimativo general que no entra en detalle en la situación particular de la explotación, limitándose a recogerlas referencias citadas en el código de buenas prácticas agrarias de Castilla y León. Al no tenerse en cuenta factores, tales como, las características de los piensos, los periodos de estabulación a lo largo del año, los periodos en los que se encuentra vacía la explotación ganadera, etc., motivan que el ayuntamiento deba tenerlos en cuenta a la hora de emitir la resolución (...).

Finalmente, recalcar que si el titular de la explotación ganadera justifica que parte o el total de los residuos generados son cedidos, vendidos o recogidos por un gestor autorizado y lo ratifica documentalmente en el ayuntamiento, no sería necesario disponer de superficie agraria útil en el caso de no utilizar los residuos ganaderos y de reducir el número de hectáreas si se desprende de parte de ellos.

En las instalaciones, se permitirán los cambios de orientación productiva en animales de la misma especie ganadera siempre que no rebase el número de UGM autorizadas, así como la realización de las obras necesarias y demás medidas que supongan una mejora de las condiciones técnicas ambientales”.

Con fecha 14 de diciembre de 2017, se autorizó el cambio de titularidad a favor de D. XXX, hijo del anterior, al ser esta una transmisión permitida conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 5/2005.

Asimismo, como consecuencia de nuestra petición de información, se cursó, con fecha 15 de noviembre de 2018, solicitud de inspección a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Zona de Básica de Salud “Ribera del Esla”, los cuales emitieron tras dicha actuación un informe que fue recibido en ese Ayuntamiento el 4 de diciembre de ese año, en el que se proponía la adopción de las siguientes medidas correctoras para subsanar las deficiencias detectadas en su funcionamiento:

- *“Deberán retirarse los fardos y pacas de forraje que puedan encontrarse sobre la calle y mantener la misma despejada, en todo momento, de tales elementos ya que no parece lugar adecuado para su depósito o almacenamiento.*
- *Deberán mantenerse las medidas correctoras propuestas en su día para la autorización de la explotación en cuanto a mantenimiento de condiciones de limpieza adecuada en el exterior de la explotación. Si al*



retirar el estiércol quedaran depositados restos sobre las calles deberán ser limpiados inmediatamente.

- *El estiércol se retirará con la periodicidad suficiente para evitar acúmulos excesivos en el interior de la explotación y malos olores en el entorno.*
- *El remolque para el transporte de estiércol no podrá ser depositado en la calle o en sus inmediaciones aunque esté vacío si contiene restos de estiércol. En ese caso deberá ser limpiado adecuadamente con anterioridad o depositado en otro lugar”.*

En consecuencia, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de enero de 2019, se requirió al Sr. XXX para que, “a la mayor brevedad posible y en todo caso en un plazo inferior a 10 días, proceda a realizar y aplicar las medidas correctoras que constan en la licencia ambiental, y las señaladas por el veterinario de salud pública de la Junta de Castilla y León”. Asimismo, se le apercibía que si no adoptase éstas, se ejecutarían por el Ayuntamiento *“con cargo al titular de los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio, con independencia de la sanción que proceda imponerle”*.

Sin embargo, con fecha 14 de febrero (Reg. salida 113/2019), se vuelve a cursar oficio al Veterinario de Salud Pública *“para que informara sobre el estado en que se encuentran las condiciones sanitarias de esa explotación”*. Con fecha 4 de abril (Reg. entrada 532/2019), se emite nuevo informe por parte de dicho técnico, en el que se informa que “en visita de inspección realizada en la citada calle el pasado día 2 de abril de 2019, se comprobó que depositado sobre la acera, enfrente de una puerta, se encontraba una paca de forraje y por debajo de la misma, procedente de la puerta, escurría hacia la calle un líquido con aspecto de purín o purín mezclado con agua, que representaba un foco de contaminación (el subrayado es nuestro)”. Por todo ello, concluía dicho informe, *“se incumplen parcialmente las medidas correctoras propuestas en el informe anterior y se mantienen unas condiciones deficientes de higiene en la citada calle (XXX)”*.

En consecuencia, se acordó por esa Corporación cursar un nuevo escrito al titular de la explotación para que proceda a dar cumplimiento al mismo en todos sus extremos. Además, se informa que, en agosto de 2019, se cursó de nuevo visita de inspección a la explotación ganadera objeto de la presente queja, observando que *“las inmediaciones de la misma se encuentran en buen estado de limpieza y mantenimiento según se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan”*. Sin embargo, no consta en la última documentación remitida por el Ayuntamiento de Gradefes la existencia de un informe elaborado por técnico competente que corrobore esa circunstancia.



Por último, el autor de la queja nos comunica que, si bien es cierto que en el verano de 2019 mejoraron las condiciones higiénicas de esa explotación ganadera, éstas han vuelto a empeorar durante las pasadas navidades, constatándose de nuevo las deficiencias detectadas en su día en los informes veterinarios (la C/ XXX volvía a estar sucia).

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Gradefes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

En relación con esta cuestión, hemos de indicar que la actuación de esta Procuraduría se va a centrar en las actuaciones que, a nuestro juicio, la Administración municipal debería llevar a cabo, en el marco de sus competencias, para erradicar las molestias del ganado bovino, propiedad en la actualidad del Sr. XXX. En principio, la referida explotación ganadera dispone de la licencia pertinente para el ejercicio de la actividad, puesto que fue regularizada al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. Dicha norma estableció un procedimiento para legalizar las instalaciones ganaderas sitas en los cascos urbanos, siempre y cuando cumpliesen las condiciones recogidas en su artículo primero:

- *“No estar sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme al Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*
- *Haber iniciado el ejercicio de su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*
- *Encontrarse en situación de disconformidad con el planeamiento urbanístico municipal o con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ámbito Provincial.*
- *No superar los límites de capacidad previstos en el artículo 4”.*

Este régimen en principio es aplicable a las explotaciones ganaderas situadas en el municipio de Gradefes, dada su población existente en aquel momento (1166 habitantes, datos INE 2005), con las condiciones que establece el artículo 3 de dicha



Ley, de acuerdo con el cual *“el régimen excepcional y transitorio para la concesión de licencia ambiental establecido en esta Ley se aplicará en todos los municipios con población inferior a 2.500 habitantes, excepto en aquellos en los que el propio Ayuntamiento lo considere inconveniente para todo el término municipal o partes del mismo”*.

Además, esta explotación ganadera cumplía también el requisito de capacidad (50 plazas de reproducción y 18 plazas de reposición) que fija el artículo cuarto de la norma, el cual prevé que, cuando las explotaciones se encuentren en el casco urbano o en el área residencial edificada así como en la franja de 100 metros envolvente de la superficie anterior, la carga ganadera no será superior a 100 UGM en bovino. La equivalencia se establece en el Anexo I de la Ley 5/2005, de 24 de mayo:

VACUNO	
<i>Toros, vacas y otros vacunos de más de 2 años</i>	<i>1</i>
<i>Vacunos de más de 6 meses hasta 2 años</i>	<i>0,6</i>
<i>Vacunos de hasta 6 meses</i>	<i>0,3</i>

De esta forma, a juicio de esta Procuraduría, la explotación ganadera objeto de la presente queja ha cumplido “a priori” los requisitos exigidos para su regularización en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 5/2005, por lo que la licencia municipal otorgada a D. XXX se considera ajustada al ordenamiento vigente. Además, la transmisión de la explotación a su hijo -D. XXX- se considera también ajustada a la legalidad vigente al cumplir lo exigido en el artículo 14 de esa norma: *“Durante el periodo de vigencia de la licencia sólo se permitirá la transmisión de la licencia en el caso de parentesco en primer grado o en el caso de la concedida a una sociedad o comunidad de bienes en beneficio de alguno de sus miembros”*.

Sin embargo, es necesario que se garantice también el cumplimiento de las condiciones específicas impuestas en la licencia otorgada y que han sido transcritas ya en esta Resolución. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, como ha declarado de manera reiterada la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), este tipo de licencias crea una relación permanente con la administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento adecuado tanto de la actividad, como de sus medidas correctoras, lo cual implicará que



la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de esas condiciones.

En este caso, el problema se centra en la gestión de los residuos procedentes de esa explotación, ya que, tal como se ha constatado en las inspecciones practicadas por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Zona de Básica de Salud “Ribera del Esla, se han depositado éstos en el exterior de la nave -concretamente en la Calle XXX, en las inmediaciones de la vivienda de la Sra. XXX-, incumpliendo claramente estas condiciones fijadas en la licencia de regularización concedida.

En un primer momento, la actuación del Ayuntamiento de Gradefes fue la adecuada, ya que se requirió al titular de la explotación ganadera a adoptar las medidas correctoras pertinentes para erradicar dichas molestias conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Castilla y León. Además, en dicho Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en enero de 2019, se advertía al Sr. XXX de la posibilidad de ejecutar esas medidas de manera subsidiaria en caso de incumplimiento (artículo 72 del Texto Refundido), sin perjuicio de que pueda tramitarse un expediente sancionador por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 74.3 b) de esa norma: *“Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental o en la licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes”*.

Sin embargo, tras la segunda inspección practicada (mes de abril de 2019) en la que se constató de nuevo el incumplimiento de la medida correctora, debemos indicar que dicha Administración debió, por lo menos, tramitar un expediente sancionador contra el titular de dicha actividad ganadera por la comisión de dicha infracción grave. En cambio, no se adoptó ninguna medida por esa Corporación para proceder a su retirada a pesar del expreso apercibimiento acordado por la Junta de Gobierno Local, ya que se volvió a requerir al titular de la explotación ganadera para que se cumpliesen las condiciones impuestas en su día, sin adoptar ninguna medida adicional.

Al respecto, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Gradefes debería tramitar un expediente sancionador por los hechos constatados en abril de 2019, ya que la infracción no habría prescrito conforme al plazo establecido en el artículo 83.1 del Decreto Legislativo 1/2015 (dos años para las infracciones graves). De igual forma, se debería garantizar efectivamente por la Administración municipal que no se depositan los residuos generados por la explotación ganadera en la C/ XXX, procediendo, en el supuesto de que continúe esa circunstancia,



a retirarla mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria establecido en el artículo 72 del precitado Texto Refundido: *“Cuando el titular de una actividad o instalación, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio, con independencia de la sanción que proceda imponerle”.*

Por último, debemos recordarle que, en el supuesto de que persistiese en el incumplimiento de las medidas correctoras, el Ayuntamiento podría incluso revocar la licencia de regularización otorgada tal como prevé el artículo 11 de la Ley 5/2005, sin que esta Procuraduría considere que concurren en la actualidad las circunstancias que motivarían la adopción de esa decisión.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende dejar muy claro que la concesión de esta licencia no supone en ningún caso un derecho absoluto a ejercer la actividad ganadera en la localidad de XXX, sino que debe someterse a las medidas correctoras impuestas, evitando así la insalubridad que en otro caso pueden sufrir los vecinos más inmediatos de la explotación ganadera. En este caso, el Ayuntamiento de Gradefes debe garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente para que así pueda conciliarse el lógico desarrollo económico de las actividades primarias en el medio rural con el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado por los vecinos al amparo de lo fijado en el art. 45 de la Constitución Española, tal como prevé el artículo 16.15 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, al no haber prescrito la infracción acreditada en la inspección practicada el 2 de abril de 2019 por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Zona de Básica de Salud “Ribera del Esla”, se acuerde la incoación de un expediente sancionador por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Gradefes contra D. XXX, como titular de la explotación de ganado vacuno de leche ubicada junto a la C/ XXX, en la localidad de XXX, por la comisión de una presunta infracción tipificada en el artículo 74.3 b) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Castilla y León.**
- 2. Que se garantice por esa Corporación que la actividad ganadera se ajusta a las condiciones impuestas en la licencia de regularización**



otorgada en su día al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, procediendo, en caso contrario, a la ejecución de dichas medidas correctoras con carácter subsidiario conforme a lo previsto en el artículo 72 del precitado Texto Refundido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López